

2. DERECHO SUBJETIVO DE LOS ESTADOS Y SOCIEDAD DE ESTADOS

294. El problema de las respectivas competencias de la sociedad y de los Estados miembros 486

I

295. Justificación de la conservación del *derecho subjetivo de los Estados*, cosa que no excluye la existencia de órganos internacionales distintos 487
296. Carácter esencialmente “funcional” del derecho de los Estados 489
297. El derecho subjetivo de los Estados, consecuencia del derecho de los individuos que los integran 491
298. El principal derecho subjetivo: el *derecho a la existencia*; sus elementos, sus límites 491
299. De qué modo la existencia de los Estados, y en especial el derecho de *soberanía* que les pertenece sobre sus súbditos, es conciliable con la idea de una *sociedad de Estados* 493

II

300. La subordinación de los derechos subjetivos de los Estados a las exigencias del bien público internacional, no solamente en las relaciones de cada Estado con la sociedad, sino también en las relaciones entre los Estados miembros 495

III

301. Distinción entre el *derecho de los Estados a la existencia* y el *derecho de los pueblos a la independencia política* 497
302. Pero, al igual que el derecho de los Estados constituidos, el derecho de los pueblos está sometido a las supremas exigencias del orden público internacional 498

Estados. Con todo, la denegación de concurso de algunos o aun de los más no podría autorizar un sistemático desinterés por parte de los Estados conscientes de su deber. Hasta si quedan aislados, siempre pueden, dentro de su propia actitud y sin sacrificar nada de sus derechos e intereses legítimos, “servir a la idea”.⁵²

Además, no hay que exagerar el estado de desorganización en que se encuentra el mundo. Existen reglas positivas internacionales, convencionales y consuetudinarias, no todas ellas violadas ni mucho menos; existen jurisdicciones internacionales, Corte Permanente de Justicia de La Haya y tribunales de arbitraje, prestos a decir el derecho y que a veces son invitados a decirlo; existen servicios públicos internacionales, Oficina Internacional del Trabajo y diversas oficinas de la Sociedad de las Naciones, cuya actividad es intensa y cuyos resultados son muy útiles.⁵³ Sólo que el sistema es incompleto, con lagunas, y, sobre todo, la ejecución del deber internacional, aun en materias regidas por una norma positiva, depende de hecho de la buena voluntad de cada Estado. En este sentido, es lícito hablar de soberanía absoluta y de autolimitación: en el sentido de que, en el campo de las relaciones internacionales, haya carencia casi radical de mecanismos de coacción. Ahora bien, sólo una organización más acabada permitirá traducir en derecho positivo y armar de sanciones eficaces las exigencias del bien común internacional.

2. Derecho subjetivo de los Estados y sociedad de Estados

294. No es este el lugar (en una teoría general del Estado) de disertar más largamente sobre el problema de la sociedad internacional y su organización. Bastaba indicar que, en el plano exterior, el Estado libre e independiente no es una entidad aislada, y que aun aparte de toda voluntaria atadura, los diversos Estados están llamados a cooperar de modo orgánico dentro de una verdadera sociedad de Estados. Sentado el principio, queda por ver más de cerca cómo deben concebirse, en esta perspectiva propiamente social, las relaciones de cada Estado, por una parte, con la sociedad

52 Así es como ciertos Estados han inscrito en sus Constituciones el principio de la primacía del derecho de gentes y hasta de la comunidad internacional respecto del derecho interno y del Estado. Pero es claro que las declaraciones de principio no bastan.

53 En Le Fur, *Précis de droit international*, 2a. ed., núms. 388-995, pp. 186-548, se encontrará un cuadro sumario de la organización jurídica internacional y de los modos de solución de los conflictos.

de los Estados; por la otra, con los Estados-miembros. La existencia, posible al menos, de una sociedad internacional suscita, en efecto, un delicado problema: el de las *respectivas competencias de la sociedad y de los Estados*; teóricamente, podríamos hasta preguntarnos si la pertenencia del Estado a una sociedad interestatal no destruye la noción del Estado. En definitiva, ¿cómo va a operarse la síntesis?⁵⁴

I

295. Antes que nada, no debe renunciarse a la idea de *derechos subjetivos* a propósito de los Estados-miembros. Entendida en el sentido de que el derecho subjetivo forme la base del derecho internacional, la doctrina clásica llamada de los “derechos fundamentales de los Estados” es criticable, precisamente porque niega la previa existencia de una comunidad entre los Estados. Admitida esta comunidad, no sólo nada impide, sino que todo exige la afirmación de un derecho subjetivo de los Estados.⁵⁵ Este derecho existe, desde luego, frente a los demás, tomados aisladamente, pues, en el plano societario como en el interindividual, todos los Estados son iguales por naturaleza, ya que no en grado de poder o de influencia internacional;⁵⁶ pero el derecho subjetivo existe también respecto de la sociedad de los Estados. Con efecto, el papel de una sociedad, aun natural y necesaria, nunca es absorber a los que llamamos sus miembros ni reducirlos al rango de meros órganos o instrumentos. El papel de una sociedad no consiste sino en congregar a sus miembros en vista de ciertos fines determinados y, cuando la sociedad tiene objeto interesado, en ayudarlos a lograr mejor sus fines propios. Quien dice sociedad dice miembros independientes, salvo la subordinación de cada cual a las exigencias específicas del orden común. La sociedad de los Estados no es excepción a la regla. Trátese de sociedad *de sociedades* —federación de sociedades comerciales, sindicatos o Estados— o de sociedad *de individuos*, el principio es el mismo: la unidad componente conserva su individualidad;

54 Comp., sobre lo siguiente, Scelle, *Précis de droit des gens*, primera parte, pp. 83-94.

55 Sobre el carácter equívoco de la expresión “derechos fundamentales de los Estados”, ya que la palabra “fundamentales” puede tomarse en el sentido de “principales” o, como en la doctrina clásica, en el sentido de “primeros”, anteriores a toda vida social entre Estados, véase Le Fur, *op. cit.*, núm. 639, pp. 341 y 342; núm. 654, p. 347. Comp. Politis, *op. cit.*, pp. 36 y ss.

56 En cuanto al principio de igualdad de los Estados, comp. Le Fur, *op. cit.*, núm. 658, pp. 348 y 349.

poco importa que ésta sea *personal* (caso de las sociedades de individuos) o simplemente *funcional* (caso de las sociedades de sociedades).

Sin razón se objetaría que el Estado, que no tiene como fin más que el bien público particular de una colectividad, debe fatalmente desaparecer, en cuanto grupo dotado de existencia propia, en una sociedad de Estados, que tiene por fin el bien público común de todos los pueblos. El error estriba en creer que el bien público internacional, que es el fin de la sociedad de Estados, absorbe y anula a los diversos bienes públicos nacionales, siendo como es un bien intermedio puesto a disposición de cada Estado para su propio perfeccionamiento y el de la comunidad que está a su cargo. Así que la meta perseguida por la sociedad de Estados, aunque superior en ciertos respectos, queda al servicio de cada Estado y de su colectividad, y no a la inversa. La sociedad de Estados es instrumento con relación a las colectividades estatales, y no son los Estados quienes resultarían instrumentos respecto de la sociedad internacional.

Además, en el sistema de agrupamiento de que se habla, no es ni justo ni oportuno pensar en un superestado, del que los Estados particulares fueran, literalmente, miembros, órganos o secciones. Los Estados particulares, con la autonomía que presuponen, no son útiles únicamente a sus miembros, sino a la humanidad entera, porque corresponden a la multiplicidad y diversidad de las colectividades humanas y están en mejores condiciones que un Estado universal o un superestado (aun descentralizado o dividido en “circunscripciones”)⁵⁷ de dar satisfacción a las exigencias de un particularismo que es, también él, universal, común a todos los pueblos. Todavía más: los Estados particulares estarán en mejores condiciones que un superestado para obtener de sus miembros, cuando sea necesario, la subordinación a los imperativos del bien público internacional, justamente porque los hombres obedecen más de grado las prescripciones de su propio soberano que los mandatos de una autoridad distinta y lejana. Aquí como dondequiera, en la realidad social, la solución a la vez verdadera y práctica es el equilibrio entre lo uno y lo múltiple: la unidad del orden internacional en la pluralidad de los Estados que concurren por sí mismos libremente —aunque obligatoriamente y aun bajo amenaza de coacción— a la realización de este orden.

57 La expresión “circunscripciones estatales de las colectividades interestatales” está tomada de G. Scelle, *op. cit.*, segunda parte, pp. 12, 21 y 22.

Lo cual no significa que los órganos de la sociedad de los Estados hayan de seguir siendo siempre órganos exclusivamente *nacionales*, como acontece hoy muy a menudo en ausencia de autoridad internacional constituida: pueden presentarse circunstancias en que el punto de vista nacional sea capaz de entrar en conflicto con el punto de vista internacional, lo cual pondría en posición difícil a los órganos nacionales, entre su deber internacional y el interés particular inmediato de su propio Estado.⁵⁸ En cambio, la existencia de órganos *internacionales distintos* no sería más contraria al derecho subjetivo de los Estados que la existencia de la misma sociedad de Estados: basta que ni estos órganos internacionales ni la sociedad de los Estados pretendan suplantar a los Estados-miembros ni suprimir su autoridad, y esto no sólo en la esfera puramente interna, sino tampoco en los negocios en que intervenga el bien público internacional.⁵⁹

296. *Derecho subjetivo de los Estados*, decimos. Hay aquí un concepto por precisar, partiendo de una distinción esencial entre el individuo humano y las colectividades. Al paso que aquél constituye un valor *en sí* y un valor infinito, los Estados, como todas las colectividades (aun las que han alcanzado el estadio de la personalidad moral), sólo tienen valor funcional, en cuanto medios, para los individuos humanos, de perfeccionarse por la participación en los beneficios que ellas producen. Al igual que sus propios titulares, personas morales —seres reales dotados sin duda de vida propia, pero que no existen para sí—, los derechos subjetivos de los Estados sólo pueden, pues, tener un valor *funcional*: a diferencia de los derechos humanos del individuo-persona, son meras competencias o, si se quiere, derechos *institucionales*.⁶⁰

De este carácter institucional, funcional, de los derechos y de la personalidad de los Estados se desprende la consecuencia (cuando menos en el plano lógico) de que un Estado históricamente dado, aunque responda

58 Comp., acerca de lo que él llama el “desdoblamiento funcional de las competencias gubernamentales”, Scelle, *Précis*, primera parte, pp. 43, 47, 51, 56 y 57; segunda parte, pp. 10, 11, 21, 22, 547 y 548.

59 Por otra parte, volveremos sobre este punto, a propósito del modo de conciliar el derecho de soberanía *interna* de cada Estado con la sumisión de sus súbditos al derecho internacional: véase adelante, 299.

60 Comp., sobre el carácter funcional de los derechos subjetivos de los Estados, Delos, *op. cit.*, pp. 320 y 321. Para Scelle, que se inspira en Duguit, nunca hay derechos subjetivos, sino sólo *competencias*. Cuando se trata de particulares, la competencia se llama *discrecional*, siempre que el individuo es libre de usarla o abstenerse de ello; cuando se trata de gobernantes, agentes o funcionarios, la competencia es *ligada* (*Précis de droit des gens*, primera parte, pp. 7-9).

al concepto de Estado, aunque posea un gobierno constituido, no tiene derecho subjetivo, ni siquiera el derecho a la existencia, sino en tanto que cumple su función de Estado, es decir, que trabaja para el bien común de sus miembros y de la comunidad internacional entera. Por el contrario, si su acción es funesta, ora en el interior por la opresión de los individuos o de ciertas categorías sociales, ora en el exterior por el menosprecio de las reglas del derecho internacional, tal Estado, aunque dotado de hecho de existencia, ya no tiene derecho al respeto. No basta decir que viola su deber respecto a sus miembros o respecto a la comunidad internacional y humana. Al faltar de manera grave y sistemática al deber, única cosa que justifica su existencia, ya no tiene título legítimo a esa existencia. En efecto, un funcionario no existe ni tiene derechos sino bajo la condición del buen ejercicio de su función; de otra suerte, cesa de existir, al menos como funcionario. Pero el Estado no es más que un funcionario: habiendo perdido su razón de ser funcional, deja de existir y de tener derechos. Tal es, por lo menos, la verdad estrictamente filosófica.⁶¹

Pero conviene añadir de inmediato que es casi irrealizable la aplicación de esta doctrina, que subordina la competencia jurídica formal a la competencia real y moral. Ante todo, ¿cuál será la jurisdicción imparcial y unánimemente reconocida que habrá de decidir si tal Estado, habiendo faltado a su deber de Estado, no tiene ya derecho al respeto? Además, ¿cuál será la consecuencia de esta decisión para el Estado interesado y para los Estados de la comunidad internacional? Fatalmente, tal sistema lleva a la guerra, particularmente en una comunidad en que la conciencia internacional casi no está desarrollada. Desde otro punto de vista, cabe temer el peligro de una confusión entre el pueblo y sus gobernantes: puede acaecer, en efecto, que el pueblo no tenga ninguna personalidad en el mal ejercicio del poder y que él mismo sea la víctima. En estas condiciones, ¿privaremos a un pueblo, impotente pero inocente, del derecho a la independencia política? Más aún: ¿qué instancia efectuará el deslinde entre la responsabilidad de sólo los gobernantes y la responsabilidad del pueblo que los soporta, los tolera o los aprueba?

Por estas razones de oportunidad y “practicabilidad” está el derecho de gentes positivo muy obligado a atenerse a las apariencias y a conservar el nombre de Estado, con las prerrogativas que de él se siguen —persona-

61 Comp., a propósito del principio de no intervención, Del Vecchio, *Justice, Droit, État*, pp. 356 y 357.

lidad, derecho al respeto—, a las formaciones políticas que reúnen las condiciones *extiores* de la institución estatal, sin ocuparse en examinar (y hasta prohibiendo tal indagación) el modo como conciben y ejecutan su misión de Estado; en suma, sin inquietarse por su *valor* de Estado.⁶²

297. Pero con la salvedad, de carácter más bien teórico, que se acaba de formular, es cierto que los Estados existentes tienen derecho a que se respeten su personalidad y sus derechos subjetivos y a que éstos se impongan *erga omnes*: frente a los demás Estados, sus iguales, frente a la sociedad de Estados, su superior, frente a cualesquiera individuos y grupos, súbditos y extranjeros, nacionales y transnacionales. Porque a nadie corresponde impedir a las colectividades estatales el que cumplan las tareas a que están destinadas para el bien de sus miembros. Precisamente porque tienen fin funcional, todo ataque a su derecho de ser y de obrar heriría, por repercusión, los derechos personales de sus miembros, quienes obtendrían así un menor beneficio de una actividad social estorbada o disminuída. Lo mismo sucederá —notémoslo— aun cuando el ataque emane, ya de otro Estado, ya de la sociedad internacional, pues los individuos agrupados en un Estado están calificados para reclamar como derecho personal el recibir los servicios del Estado que es propio, mejor que los de un Estado extranjero o de una sociedad de Estados erigida en super-estado. Al pasar a la dominación de un Estado nuevo, perderían el bien *personal* de su independencia política. De suerte que, en definitiva, el derecho subjetivo de los Estados encuentra su fundamento en el derecho de los individuos que integran los diversos Estados a quedar agrupados en esos Estados, en la tierra nacional, bajo el mando de una autoridad nacional, es decir, surgida de su seno y aceptada por ellos.⁶³

298. El principal derecho subjetivo del Estado, aquel en que se resumen todos los demás, sea por vía de determinación, sea por vía de consecuencia, es el *derecho a la existencia*.⁶⁴

Un Estado existe cuando de hecho se hallan reunidos los elementos que responden a la idea de Estado —elementos previos: una población y un territorio definidos: elementos constitutivos propiamente dichos: una

62 Comp., sobre la cuestión de si el rehusar o retirar el reconocimiento puede utilizarse como sanción contra el Estado que falta a sus deberes de Estado, particularmente en el orden internacional, Scelle, *op. cit.*, segunda parte, pp. 40 y 41.

63 Comp., a propósito del derecho a la existencia de los Estados, contemplado como “derecho continuo de la comunidad a la independencia política”, Delos, pp. 320, 321 y 325.

64 Acerca de los derechos principales del Estado, véase especialmente Le Fur, núms. 655 y ss., pp. 347 y ss. Concretamente sobre el derecho a la existencia, véase Delos, pp. 318 y ss.

empresa de bien público regida por un gobierno efectivo—. Desde este momento, se funda el Estado como ser dotado de existencia real, aunque, como vimos,⁶⁵ desempeñe mal o harto imperfectamente su misión. Desde este momento, cobra rango entre los Estados y, pues los Estados forman naturalmente sociedad, entra a la sociedad de los Estados, con los derechos y obligaciones anejos a la calidad de miembro. De aquí se sigue que todo Estado existente y fundado (al menos legítimamente o por el beneficio de la prescripción) tiene derecho a ser reconocido, de una u otra manera, por los demás Estados individualmente o por la sociedad internacional, lo cual significa que aquéllos no tienen el derecho de ignorarlo ni rehusarse a sostener relaciones con él. Así, el reconocimiento no depende de la voluntad arbitraria de los Estados y, con este título, es necesariamente total y *de iure*.⁶⁶

Se desprende asimismo que los otros Estados y la sociedad interestatal nada pueden hacer que perjudique a aquello por lo que un Estado existe como Estado independiente y distinto: el territorio que le es propio y en el que ejerce su misión de policía y protección, los hombres sobre quienes tiene autoridad y que son sus súbditos; la libertad que tiene de organizarse, de escoger su Constitución política y su régimen de gobierno; finalmente, puesto que existir es obrar, la libertad de acción de tal Estado y sus órganos en el marco de los legítimos intereses de la colectividad que está a su cargo, en el exterior y en el interior. Y como se trata de derechos, y no de facultades o de “ cortesía”, surge la exigibilidad, en calidad de corolario del derecho, llevando aparejada la posibilidad de sanciones adecuadas y proporcionales. En el supuesto de que no exista la fuerza internacional (que es actualmente el caso), la exigibilidad se traducirá en un derecho individual de vindicta (en el sentido de justicia vindicativa), cuya medida y forma dependerán de la gravedad de la falta.

Observemos, con todo, que, aun situándose en un punto de vista inorgánico, en el mero plano de las relaciones de cada Estado con los demás Estados considerados individualmente, el derecho subjetivo del Estado a la independencia y a la libertad en los negocios de su esfera, al igual que el derecho de exigir y constreñir en caso de injusticia, no pueden plantearse como derechos absolutos e ilimitados. Por la fuerza de las cosas y en razón del entrecruzamiento de las competencias estatales, son inevita-

65 Véase antes, 296.

66 Sobre el error, en teoría, de la distinción entre reconocimiento *de facto* y reconocimiento *de iure*, véase Le Fur, núm. 597, nota 1, p. 325. Comp. Scelle, *Précis*, primera parte, pp. 102 y 103.

bles los conflictos entre las respectivas soberanías, los cuales no pueden resolverse sino mediante limitaciones recíprocas, ya fijadas por vía de autoridad —ley o juez, si los hay—, ya por vía de acuerdo o decisión unilateral conforme a la razón.⁶⁷ En las relaciones entre Estados, tanto como en las relaciones entre individuos, el encuentro de los derechos iguales es la hipótesis normal, y si no se quiere que la concurrencia degenera en una lucha en que triunfe el más fuerte, conviene que cada quien, comenzando por el más fuerte, dé pruebas de moderación.

En cuanto a la exigibilidad y la vindicta, que son de derecho en materia internacional como en las demás especies de relaciones (si no, habría que renunciar a hablar de *derecho internacional*), es claro que no pueden depender, en su actualización, del arbitrio de la parte quejosa. Hasta en defecto de una organización internacional que satisfaga el mecanismo de la coacción, el funcionamiento de la vindicta está sometido a condiciones muy estrictas determinadas por la prudencia, y que ligan al Estado víctima. En particular, el recurrir a la lucha armada, sobre todo en el Estado de la guerra moderna, sólo es legítimo a título de *Ultima ratio*, y por una falta proporcionada: como cuando se juegan la existencia misma del Estado o uno de sus derechos esenciales, pero no en caso de atentado más o menos venial a su soberanía.

299. Pero quizá se hallará que la idea de una sociedad de Estados no sólo es incompatible con lo que sin razón se llama la soberanía externa de los Estados,⁶⁸ sino también con su soberanía *interna* o soberanía a secas, es decir, la competencia que pertenece a cada Estado para organizar él mismo su régimen y sus servicios, dirigir a sus funcionarios, mandar como jefe a sus súbditos en el orden del bien público temporal.

En efecto, acontece que la realización del bien público internacional no pueda obtenerse sin la colaboración de los súbditos de los diversos Estados o de uno de ellos, y que, en consecuencia, reclama por parte de los Estados interesados la promulgación de reglas generales o de órdenes particulares imponiendo las actitudes, como acción o abstención, por las que se logrará el propuesto resultado de bien común internacional.⁶⁹ Pero,

67 Ya se hizo notar (más arriba, 285; comp. 290, texto y nota 40) que la solución de los conflictos de derecho por vía de decisión unilateral y aun de acuerdo no garantiza suficientemente el respeto y la justicia, lo que legitima la intervención de un orden internacional, hasta para asegurar el triunfo del derecho subjetivo de cada Estado.

68 Véanse, sobre este punto, nuestras explicaciones más arriba, 283-286.

69 Antes (90 y 91) se discutió ya el problema de si una autoridad internacional podría estar calificada para apreciar la política *interna* de los Estados, por ejemplo en vista de la protección a los

donde el Estado sólo manda bajo la moción de una autoridad exterior que le prescribe el mandamiento y el sentido del mandamiento, ¿no debemos llegar a una abolición, parcial al menos, en todo lo que concierne al orden internacional, de las soberanías particulares de los Estados sobre sus propios súbditos, a una absorción de estas soberanías por la soberanía de la sociedad de Estados, erigido desde ese momento en superestado?

Aunque la conclusión fuera exacta, la lógica del sistema demandaría sin duda el sacrificio del término soberanía, pues es muy cierto que el orden internacional no puede sino “regir o desaparecer”.⁷⁰ Pero un examen más atento demuestra que no estamos estrechados a escoger entre la soberanía de los Estados y la del orden internacional, y que la necesaria autoridad de éste es perfectamente conciliable con la legítima soberanía de aquéllos.

Con efecto, hasta cuando la norma internacional obligara a los Estados a legislar o decretar para sus propios súbditos, respecto de éstos el Estado quedaría como autoridad suprema. Sólo él tiene competencia para intimar órdenes a los individuos y para cuidar de su ejecución. Por intermedio de sus respectivos Estados es como se encuentran ligados los individuos, y sólo ante sus respectivos Estados responden de sus faltas.⁷¹ En otras palabras, en esta combinación no se advierte ningún reparto de soberanía entre el Estado, por una parte, en lo que toca al orden interno, y la sociedad de los Estados, por la otra, en lo que atañe al orden internacional. La sociedad interestatal no adquiere sobre los súbditos ningún poder directo, ni siquiera indirecto; no conoce como sujetos sino a los Estados mismos y no a los individuos. Aquí radica la diferencia con los Estados federales, en que los súbditos quedan inmediatamente bajo ambas autoridades: la de los estados particulares en las materias de la competencia de éstos, y la del Estado federal respecto de las materias reservadas a la competencia federal. Por el contrario, los súbditos de los diversos Estados no dependen, en principio, más que de sus Estados respectivos, y no de la sociedad de Esta-

derechos nacionales o humanos de los súbditos. Es cierto que, en caso de una solución afirmativa, la soberanía de los Estados particulares y, por consiguiente, su independencia ya no son completas. Pero la hipótesis aquí considerada es diferente.

70 Scelle, *Précis de droit des gens*, segunda parte, p. 23, *in fine*.

71 Tal es la solución actualmente admitida en derecho positivo. La legislación internacional sólo liga a los súbditos de un Estado cuando ha sido introducida en la legislación interna por una ley o reglamento.

dos, lo que mantiene intacto el derecho de soberanía llamada interna de cada Estado, elemento constitutivo del derecho subjetivo a la existencia.⁷²

Pero no se piense que la misión del Estado destinado a introducir en su ordenamiento interno las prescripciones de una sociedad de Estados que hablará en nombre del bien público internacional se reduciría a un papel de mera transmisión de órdenes superiores. Las más veces, el órgano internacional sólo podrá emitir principios harto determinados, marcando fines más bien que vías y medios, principios cuya actualización, en el fondo y en la forma, necesariamente corresponderá a los diferentes Estados. Así, lejos de contradecir al principio de la soberanía, esta tarea de determinación positiva, en función de las contingencias particulares y de la psicología de los pueblos, provee de un nuevo alimento a la actividad soberana de los Estados.⁷³

II

300. Sin embargo, pues los Estados no están simplemente yuxtapuestos, y forman parte de una *sociedad* de Estados, es normal que las exigencias de este nuevo orden social al que se han subordinado los Estados-miembros influyan sobre la determinación de los derechos subjetivos de los Estados, y no sólo en sus relaciones con la sociedad misma, sino *en sus relaciones reciprocas* en el seno de esa sociedad. Hay aquí una ley común a todo agrupamiento orgánico, que encontramos en el Estado y que debemos encontrar en la sociedad de los Estados.⁷⁴

Ante todo, los Estados-miembros están obligados a aportar su parte contributiva a la sociedad, a su organización y a su disciplina, en forma de prestación de servicios y dinero, y de obediencia a sus preceptos; aun cuando la sociedad no exista (en el sentido de existencia concreta y efectiva, bajo una forma u otra, orgánica o simplemente voluntaria), los Estados deben contribuir por su parte a la realización de los fines ideales del bien público internacional. Ahora bien, semejantes contribuciones entra-

72 Véase, en el mismo sentido, Delos, pp. 308-311, 315, 327 y 328.

73 Véase, en cuanto a este punto de vista, *ibidem*, pp. 313 y 314, y sobre todo Del Vecchio, *Justice, Droit, État*, el estudio titulado “Estado y sociedad de Estados”, pp. 383-387.

74 Comp., sobre la nota de sociabilidad que afecta a todos los derechos subjetivos del Estado, comprendiendo el derecho a la existencia, Delos, pp. 316-332. Es verdad que, bajo el nombre de derecho a la existencia, el autor trata sobre todo de la aparición de nuevos Estados, es decir, del derecho de los pueblos a la independencia política (p. 321), hipótesis distinta y que se considerará más adelante: 301 y 302.

ñan de por sí ciertos abandonos de derechos subjetivos, ciertas restricciones de independencia y autonomía. La calidad de miembro de una sociedad lleva anejas obligaciones sociales que son otras tantas limitaciones a la libertad primitiva. Es el aspecto de la *justicia social internacional*, debida por los miembros a la sociedad, la que naturalmente tiene su compensación en la *justicia distributiva internacional* o derecho para los miembros a participar en los beneficios derivados de la actividad colectiva.⁷⁵

Pero hay más. En la sociedad de Estados como en el propio Estado, no debe vacilarse en admitir, por lo menos como principio, que las exigencias del bien público internacional, en especial la preservación de la paz, pueden requerir, por parte de uno o de varios Estados-miembros, el sacrificio de ciertas prerrogativas dependientes del derecho subjetivo, aun en provecho directo de otro Estado, y aunque éste no tenga ningún derecho estricto a tal sacrificio: así, por ejemplo, el abandono de un territorio, una concesión de servidumbre internacional, la renuncia a ventajas regularmente adquiridas, la repudiación de ciertos beneficios ofrecidos por un tercer Estado. Y es que siempre, en el orden social, la justicia *comutativa* y el derecho subjetivo están subordinados a la justicia *social*, que es la suprema norma de la vida societaria.⁷⁶ El bien particular cede ante el bien general, hasta cuando éste venga a coincidir, como en la práctica, con el interés particular de uno de los miembros. Claro que se entiende que el Estado beneficiario nada podrá exigir, puesto que por hipótesis no tiene ningún derecho, y que el único titular del derecho —del derecho de justicia social— será, por hipótesis, la sociedad de los Estados.

Semejante sacrificio del derecho subjetivo de los Estados al bien público internacional aparece tanto más justificado filosóficamente cuanto los derechos que tienen como sujetos a los cuerpos sociales únicamente son, como éstos, *funcionales*⁷⁷ y, a este respecto, el Estado-miembro y la sociedad de Estados están en un plano de igualdad, subordinados ambos, en calidad de instrumentos, al bien de los individuos y de los pueblos. Pero, como el bien de los individuos y de los pueblos no es exclusivamente interno, no está encastillado dentro de las fronteras del grupo, sino que es también internacional y entraña paz y colaboración entre los pueblos, se comprende que también con este título pueda imponer determinados abandonos que competencias, de funciones y aun de súbditos y de

75 Sobre la “justicia social” y la “justicia distributiva” internacional, Delos, pp. 335-337.

76 Comp., sobre la “justicia comutativa” internacional, *ibidem*, pp. 338 y 339.

77 Véase antes, 296.

territorio, por parte de un Estado determinado en provecho de otro, desde el momento en que la amputación aparezca necesaria al mantenimiento o restauración de un orden internacional estimado como más indispensable, para los individuos-miembros del Estado sacrificado y la humanidad entera, que la reivindicación intransigente de los derechos de la justicia conmutativa.

Así, a menudo, después de la guerra, para lograr el superior bien de la paz, o antes de la guerra, a fin de prevenirla y conservar la paz: acaece entonces que tal Estado, aunque tenga la justicia de su parte, esté obligado a aceptar, en cuanto colectividad pública, un sacrificio de soberanía o de territorio provechoso a su propio pueblo al mismo tiempo que al bien público internacional. Solución que de ningún modo es contraria al orden, pues si es verdad que el individuo, subordinado a su Estado en el plano temporal, puede deberle hasta la ofrenda de su vida, esto no será sino a título excepcional y en cuanto a individuos particulares. Pero donde se juega el interés de las masas sociales, pueblo entero o fracción del pueblo, entonces ya no es exacto que las masas deban sacrificar a su Estado, tal como está actualmente constituido, todo su propio bien temporal, pues esto sería situar sistemáticamente al Estado, que no es en definitiva más que un medio, por encima del pueblo, que es el fin.

III

301. Hasta ahora, se ha partido de la hipótesis de un Estado existente y, con el nombre de *derecho a la existencia*, se ha considerado el derecho, para el Estado *existente*, es decir, constituido (por lo menos de manera legítima), a perseverar en el ser, oponiéndose a todo intento de destrucción o de usurpación, ya de parte de terceros Estados, ya aun de parte de la sociedad de los Estados.

Pero cuando un Estado llega a *desaparecer*, de cualquier manera que esto sea (por fusión o por desmembramiento), y sea cual fuere la causa (por voluntad de sus miembros o por conquista extranjera), el problema cambia de aspecto. En lo sucesivo, ya no puede tratarse de los derechos de un Estado que, de hecho, ha cesado de existir. Tampoco del derecho, para un Estado injustamente destruido, a pedir su restablecimiento, pues, una vez terminada la lucha y lograda la destrucción, el Estado abatido no podrá ya hacer valer más reclamaciones contra su agresor que el hombre

asesinado contra su matador: para tener derechos, para poder reclamar y exigir restitución, previamente es preciso existir.

Los derechos del Estado desaparecido están ahora fuera de discusión. Pero esto no significa que el nacimiento, la muerte y la transformación de los Estados⁷⁸ sean puros hechos históricos sin relación con el derecho. Como estos hechos, aunque colectivos, proceden de actos humanos, están sometidos a una norma, y como interesan al orden internacional, la norma que los rige es una norma internacional (sin perjuicio de la competencia de la norma estrictamente moral, cuando se trata de apreciar el papel de los hombres que, en calidad de gobernantes o conductores de pueblos, intervienen en estos acontecimientos). A falta del Estado desaparecido, las *poblaciones* otrora englobadas en él permanecen y, con ellas, el problema de su derecho a la independencia política. El mismo problema se plantea, por lo demás, en idénticos términos, fuera de la hipótesis de una desaparición de Estado, cada vez que una población pretende la *independencia política*, poco importa que, en un pasado más o menos lejano, haya o no gozado ya de esta independencia y vivido como Estado.

302. Pero —ya se dijo al hablar de la nacionalidad como principio de agrupamiento en Estados—⁷⁹ el derecho a la independencia política de una población, aun homogénea, hasta unánime en su anhelo, no es incondicional: no sólo está sujeto a la condición de vitalidad en cierto modo física del Estado deseado, sino a las exigencias del bien común internacional, con los ajustes de prudencia y aun los sacrificios que pueden imponer esas exigencias en el momento y circunstancias en que se produce la reivindicación. De aquí que a un pueblo no le sea del todo lícito *conquistar* su independencia si la creación del nuevo Estado amenazare turbar gravemente la seguridad y la paz internacionales.⁸⁰ De aquí también que un pueblo no tenga facultad de *renunciar* a su independencia y adherirse a otro Estado, cuando la desaparición del Estado que él constituía haya de llevar aparejada una ruptura de equilibrio en el sistema internacional y amenaza para la paz.⁸¹ En sentido inverso, y por aplicación del mismo principio, un pueblo a quien se le ha arrebatado su independencia no siempre tiene derecho a perseguir la restauración de esa independencia, y

78 Sobre el sentido exacto de estas fórmulas, véase Scelle, *Précis de droit des gens*, primera parte, pp. 94 y 95.

79 Véase antes, 14.

80 Véase Delos, pp. 320-326. *Addé*: pp. 50-55.

81 Véase, acerca del deber de independencia de los Estados, aun en detrimento del pueblo o de una fracción del pueblo, *ibidem*, p. 325.

aunque no sea por vías violentas: ni siquiera con procedimientos pacíficos, desde el momento en que la tentativa fuera propia para provocar un mal grave como la guerra.

Es que la independencia política no es para un pueblo un bien tan esencial como la vida para el individuo. Privados de esta independencia, un pueblo y sus miembros no son radicalmente incapaces de alcanzar su fin; basta que, en la formación política en que viven y que les garantiza al menos el bien público temporal, estén amparados sus derechos humanos y culturales. Sea cual fuere el valor de la independencia para un pueblo, este bien no constituye más que un perfeccionamiento ulterior, que no podrá adquirirse o restaurarse en detrimento del bien de otros pueblos o de la humanidad. He aquí por qué normalmente un individuo no debe sacrificar su derecho de vivir, al paso que la independencia política de un pueblo, su derecho a disponer de sí políticamente, puede ser postergado por el superior interés de la comunidad internacional. ¿Primacía del hecho consumado, aun contra el derecho? De ninguna manera: subordinación del bien temporal particular al bien temporal general, que es la norma suprema en el orden internacional como en el interno.

Sin embargo, aquí sólo queremos sentar principios, con reserva de su determinación y, sobre todo, de su aplicación a los casos concretos. ¿Cuándo prescribe el bien común que se moderen o difieran las reivindicaciones de independencia? ¿Cuáles son las especies de intereses internacionales que merecen predominar sobre las pretensiones nacionales? La solución de estos conflictos de derecho es ciertamente de una dificultad inaudita, mucho más considerable en las relaciones entre los Estados y los pueblos, que son formaciones históricas, que en las relaciones entre individuos-personas, que son valores metafísicos. La dificultad se acrecienta aún más por el hecho de que, en globo, los Estados y los pueblos son mucho menos morales y civilizados que los individuos, y esto obliga a tener en cuenta, en la regulación de los problemas, las posibles reacciones de la “mala voluntad internacional” de ciertos Estados. Con todo, hay que reconocer que la ciencia de las relaciones entre Estados, ya se considere en el aspecto de la sociología, ya en el aspecto del derecho, está todavía muy poco avanzada: es tarea de los internacionalistas hacerla progresar.